



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°.- PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17.
OFICIO N°.- PFP/A/25.5/2C.27.5/0169-17.

COPIA
5/10/22-17

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 30/11/2017.
Unidad Administrativa: DEIGN.
Reservado: 1 A 13 Pag.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI y 113 fracción I LFTAMP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
SUBDELEGADA JURIDICA
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta de Noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17, de fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que se emitió Orden de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17, de fecha, cinco de Junio del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente: a) Cuento y cumplo con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de suelo de áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio del proyecto denominado "Construcción de 37 bodegas denominadas El Charqueno", ubicadas en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, tomadas mediante Geoposicionador Satelital marca Garmin modelo GPSmap76SCX y numero de serie 1QF012350, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete, se levantó Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Con fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante número de Oficio PFP/A/25.5/2C.27.5/0152-17, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha catorce de Septiembre del año dos mil diecisiete, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17, de fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas Forestales, para una superficie total de 11,909,8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), consistentes en la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocombines y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes denominados "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

Medidas correctivas: 3
Multa: \$150,980.00
Cliente: cincuenta mil
novedientos ochenta pesos

100°18'50.5" Longitud Oeste, de conformidad con el artículo 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2. Deberá de presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, un estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para una superficie total de **11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas)**, dentro del predio ubicado en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, establecidas en el Acta de Inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0022-17, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso, memorios o registros fotográficos), incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidroológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyen los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada; y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidroológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyen los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en área forestal o de la Autorización de modificación o Ampliación respectiva.

Lo anterior dentro de un término de 15- quince días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Medida de Seguridad. Consecuentemente y en virtud de lo establecido en líneas anteriores, en virtud de que existe riesgo inminente de daño ambiental, y de desequilibrio ecológico; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y toda vez que del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0022-17, se advirtió el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales, en donde se realizaron las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en una superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (1,190 hectáreas), consistentes en la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominados "El Charqueño", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, sin contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas forestales



correspondiente, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene como facultad el proteger y preservar los recursos naturales, en este caso el suelo natural, y para evitar que se siga realizando dicha actividad, la cual representa un riesgo inminente de daño y deterioro grave a los ecosistemas forestales, y por los motivos expuestos en el considerando tercero; se ratifican las siguientes medidas de seguridad impuestas mediante acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.5/0152-17, de fecha treinta y uno de Agosto del presente año, siendo:

1.- La Clausura Temporal Total de las obras y actividades descritos anteriormente, para tal efecto, se colocan un sello con la leyenda CLAUSURADO con número de folio PFP/A/25.3/2C.27.5/0045-17-1, colocado a un lado del acceso principal al predio, el cual no impide el acceso al predio, donde se realizaron los trabajos de la superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), dicha medida de seguridad será levantada cuando el Inspeccionado presente en tiempo y forma la Autorización ya referida.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quáter, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

QUINTO. Una vez agotados los etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Alegatos, identificado bajo el oficio número PFP/A/25.5/2C.27.5/0175-17, de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en misma fecha; lo anterior respecto a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.5/0152-17, de fecha treinta y uno de Agosto del presente año, se le otorgaron al infractor un término de quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses conviviere transcurriendo del día primero de Septiembre del año dos mil diecisiete a fecha veintinueve de mismo mes y año, sin que compareciera al respecto, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso o), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental en áreas forestales, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción VII, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso O), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17 de fecha siete Junio de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de Inspección PFFA/25.3/2C.27.5/0022-17 de fecha cinco de Junio del año dos mil diecisiete.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio, Ecológico, y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68-facción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa, o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos, en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos de auditoría levantados como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los actos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos.

Juicio alfoyenle número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutores: Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigoda Borrego. RIF: Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Del análisis del Acta de Inspección NO. PFFA/25.3/2C.27.5/0022-17, de fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental conrelidad presuntamente por el C. [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete, realizaron una visita de Inspección, en el predio del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes, denominadas "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, teniendo por objeto el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículo 5 inciso O del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, verificando lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades realizadas; emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

1. **No acreditó ante esta Autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en áreas Forestales, en una superficie total de 12,581.5 metros cuadrados, para las obras y/o actividades consistentes en el acondicionamiento de una caseta de acceso y área de estacionamientos de empleados y proveedores, ubicada aproximadamente a 433 metros al Norte de la Carretera libre Monterrey-Sanfillo, a la altura del Kilómetro 62, en el Municipio de García, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°42'24.59" Latitud Norte, 100°36'23.02" Longitud Oeste.**

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que, al entrar en la valoración de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección N° PFP/25.3/2C.27.5/0022-17, de fecha siete de Junio del año dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó lo siguiente:

En fecha veinticuatro de Agosto de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] en el cual solicita a esta Autoridad copia simple de las actas de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0022-17 y PFP/25.3/2C.27.2/0042-17, ambas de fechas siete de Junio del presente año, recibiendo ambas copias solicitadas y firmando al calce del escrito presentado.

Así mismo se tiene que en fecha treinta de Octubre de dos mil diecisiete, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED], en el cual realiza diversas manifestaciones en cuanto al acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0151-17, de fecha treinta y uno de Agosto del presente año, así mismo renuncia al término de pruebas y alegatos, adjuntando lo siguiente documental:

Documental Privada: Copia coleccionada de Escritura Pública número 4, 310 (cuatro mil trescientos diez), de fecha diecisiete de Marzo de dos mil seis, ante la fe del C. Héctor Mauricio Villegas Garza, notario Público número 122 (ciento veintidós), con ejercicio en el primero Distrito Registral, en el estado de Nuevo León.

Cabe señalar que el escrito antes descrito no coinciden las personas que se pronuncian en el con el cual signa el escrito de referencia, así mismo de autos no se desprende poder alguno otorgado en favor del C. [REDACTED] para pronunciarse en actos ante este procedimiento administrativo.

CUARTO. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determino que la **Irregularidad Única, no fue subsanada, ni desvirtuada**, en virtud de que no se presentó prueba alguna que acreditara que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas forestales por las actividades realizadas en una superficie total en de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), consistentes en la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocombines y motrices, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes denominados "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, con lo anterior contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5 inciso O), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sive de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos de auditoría levantados como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los actos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos.



Juicio altoyente número 11/89/4056/88. Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los
resolutores: Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.F.F. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

QUINTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 171 fracción I y II inciso o) de la misma ley; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED], se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.5/0152-17, de fecha treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete, notificado en fecha catorce de Septiembre de mismo año, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.5/0022-17, de fecha siete de Junio del presente año.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] es factible colegir que aun teniendo el conocimiento que para hacer las construcciones en el predio en objeto de visita de inspección se requiere autorización para el cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, realizó las actividades sin contar con dicha autorización.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que obtuvo un ahorro económico, toda vez que no realizó el trámite de la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II inciso a), 173 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la moral denominada C. [REDACTED], las siguientes sanciones:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx

Medidas correctivas: 3
Multa: \$150,980.00
(ciento cincuenta
noventa y ocho pesos

mil



1.- Una Multa de \$150,980.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), misma que resulta de la aplicación de 2000 días multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de *manera general* para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior por haber infringido el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en estricta relación con el artículo 117 de la Ley en comento, con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que los infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionados administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que no acredita sus condiciones económicas, por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los 28 fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto.

2.- La Clausura Temporal Total de las obras y actividades descritas anteriormente, para tal efecto, se colocan un sello con la leyenda CLAUSURADO con número de folio PPA/25.3/2C.27.5/0045-17-1, colocado a un lado del acceso principal al predio, el cual no impide el acceso al predio, donde se realizaron los trabajos de la superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), dicha medida de seguridad será levantada cuando el Inspeccionado presente en tiempo y forma la Autorización ya referida.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados; constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el presente numeral.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al C. [REDACTED] para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1. Deberá someterse al procedimiento de EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL para las obras y actividades por las obras y/o actividades consistentes la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de trociscos y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes denominados "El Charquero", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto



ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pidiéndose ampliar hasta 60-sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

2. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** en áreas Forestales, para una superficie total de **11,909.8 metros cuadrados (1.190 hectáreas)** , consistentes la construcción del proyecto de treinta y siete bodegas de almacenamiento de tractocamiones y materiales, con infraestructura consistentes en oficinas, estacionamientos y andenes denominadas "El Charqueno", con ubicación en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, de conformidad con el artículo 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3. Deberá de presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, un **estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para una superficie total de **11,909.8 metros cuadrados (1.190 hectáreas)** , dentro del predio ubicado en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°50'11.7" Latitud Norte, 100°18'50.5" Longitud Oeste, establecidas en el Acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0022-17, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental [Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos], incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenta hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada; y
- c) El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

- e) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con Autorización en

000037



Materia de Impacto Ambiental en área forestal o de la Autorización de modificación o Ampliación respectivo.

Lo anterior dentro de un término de 45-cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II inciso a), 173 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad determina aplicar a la moral denominada C. [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- Una Multa de \$150,980.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), misma que resulta de la aplicación de 2000 días multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior por haber infringido el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en estricta relación con el artículo 117 de la Ley en comento, con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien o veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que no acreditó sus condiciones económicas, por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto.

2.- La Clausura Temporal Total de las obras y actividades descritas anteriormente, para tal efecto, se colocan un sello con la leyenda CLASURADO con número de folio PFP/A/25.3/2C.27.5/0045-17-1, colocado a un lado del acceso principal al predio, el cual no impide el acceso al predio, donde se realizaron los trabajos de la superficie total de 11,909.8 metros cuadrados (11,190 hectáreas), dicha medida de seguridad será levantada cuando el Inspeccionado presente en tiempo y forma la Autorización ya referida.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quáter, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de 11,909.8



metros cuadrados (1.190 hectáreas), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el presente numeral.

TERCERO. Se ordena al C. [REDACTED] cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercer y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

QUINTO. De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEXTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, únese copia autógrafo de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wtopper&view=wtopper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de Trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Prestionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago yo sea por internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL
PRESENTE PROVEIDO.**

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

VJCM/PJOL/kegg

000034



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: FFPA/25.3/9C.27.5/022-17

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas, con 3^o minutos, del día 19 del mes de Diciembre del año 2017 el C. [REDACTED] notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de para clarificar la existencia del domicilio en el [REDACTED] que es el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: FFPA/25.5/2C.27.5/0168-17 de fecha 3 a 1 de 12 de 2017, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por Inst. Fed. Elect. en su carácter de Procurador Legal del Estado de Coahuila de Zaragoza; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 11 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo,

C. NOTIFICADOR

INTERESAD

[REDACTED]